

SEGURO DE EXPLOTACIÓN DE GANADO **PORCINO**

CONDICIONES ESPECIALES

De conformidad con el Plan Anual de Seguros, aprobado por Consejo de Ministros, se garantizan los bienes asegurables, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales de seguros pecuarios, de las que este documento es parte integrante.

ÍNDICE

	<u>Página</u>
Capítulo I: DEFINICIONES	3
Capítulo II: OBJETO DEL SEGURO	5
1ª – GARANTÍAS	5
2ª – RIESGOS CUBIERTOS.....	5
3ª – EXCLUSIONES Y LIMITACIONES	8
4ª – PERIODO DE GARANTÍAS	12
5ª – ELECCIÓN DE GARANTIAS	12
Capítulo III: BIENES ASEGURABLES	14
6ª – ÁMBITO DE APLICACIÓN	14
7ª – TITULAR DEL SEGURO	14
8ª – EXPLOTACIONES ASEGURABLES	14
9ª – ANIMALES ASEGURABLES	17
10ª – CLASE DE EXPLOTACION.....	18
Capítulo IV: CONDICIONES DE ASEGURAMIENTO	19
11ª – PERIODOS DE SUSCRIPCIÓN.....	19
12ª – VALOR UNITARIO	19
13ª – NÚMERO DE ANIMALES	19
14ª – BONIFICACIONES Y RECARGOS	21
15ª – CONDICIONES TÉCNICAS MÍNIMAS DE EXPLOTACION Y MANEJO	23
16ª – PAGO DE LA PRIMA	24
17ª – ENTRADA EN VIGOR	26
18ª – PERIODO DE CARENCIA	26
19ª – CAPITAL ASEGURADO Y CAPITAL GARANTIZADO.....	27
20ª – OBLIGACIONES DEL TOMADOR Y DEL ASEGURADO.....	30
Capítulo V: SINIESTRO E INDEMNIZACIÓN	33
21ª – COMUNICACIÓN DE SINIESTROS	33
22ª – INSPECCIÓN DE LOS DAÑOS	33
23ª – VALORACIÓN DE LOS DAÑOS	34
24ª – SINIESTRO INDEMNIZABLE	36
25ª – FRANQUICIA	38
26ª –CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN.....	39
27ª –CONSULTA Y VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN	40
28ª –ELECCIÓN DE EMPRESA GESTORA.....	41
Capítulo VI - ANEXOS	42
ANEXO I – RIESGOS CUBIERTOS Y CONDICIONES DE COBERTURAS	42
ANEXO II.....	44

Capítulo I: DEFINICIONES

CÓDIGO REGA: Serie alfanumérica de 14 dígitos asignada a cada explotación que identifica de forma exclusiva a cada explotación en el Registro de Explotaciones Ganaderas (REGA).

CONDICIONES DE PRECIOS PARTICULARES: documento que regula el pacto expreso de precios entre asegurado y Gestora para la retirada y destrucción de los animales muertos de las explotaciones aseguradas.

DURACIÓN DE GARANTÍAS: periodo de tiempo en el que la explotación se encuentra amparada por las coberturas de la póliza.

EDAD: número de semanas de vida de los animales.

EXPLOTACIÓN: conjunto de bienes organizados empresarialmente para la actividad de producción de cerdos que tienen asignados un único número a efectos del Registro de explotaciones ganaderas (R.E.G.A.).

FRANQUICIA: Parte del daño que queda a cargo del asegurado. Según su forma de aplicación se diferencian dos tipos:

- A) Franquicia absoluta: Se aplica restando a la cuantía económica del daño, el importe económico que supone el porcentaje establecido sobre el capital asegurado.
- B) Franquicia de daños: se aplica restando a la cuantía económica del daño, el importe que supone multiplicar el porcentaje de esta franquicia sobre el valor del daño.

GESTORA: Empresa autorizada para la retirada y destrucción de animales muertos.

GRUPO DE RAZAS: Distintas agrupaciones de animales pertenecientes a la misma especie en torno a sus características zootécnicas (morfología, orientación productiva, aptitud, conformación, pureza, etc.).

INFRASEGURO: Situación en la que el Valor Real de las explotaciones incluidas en la declaración es superior a su Valor Asegurado.

MÍNIMO INDEMNIZABLE: Daño mínimo producido por un riesgo cubierto y que debe superarse para poder tener derecho a indemnización.

PRODUCCIÓN ECOLÓGICA: Una explotación se considerará de producción Ecológica si está así registrada según las normas vigentes, está sometida a los controles que la certifican como tal y dispone del plan de gestión de alimentación del ganado y del libro de control sanitario debidamente actualizado y diligenciado.

RÉGIMEN: Forma de explotación de los animales relacionada con la forma de vinculación al terreno en el que se desarrolla la producción, con los medios empleados para su explotación, su manejo etc. En esta línea en concreto determina el tipo de explotación de los animales conforme a los establecidos en estas condiciones.

REGLA DE EQUIDAD: Reducción de la indemnización en la misma proporción en que se encuentra la prima satisfecha respecto a la que debería haber aplicado, de acuerdo con el contrato del seguro.

REGLA PROPORCIONAL: Reducción de la indemnización en la misma proporción en que se encuentra el capital asegurado respecto al valor real de la explotación, de acuerdo con el contrato del seguro.

RESTRICCIÓN DE MOVIMIENTOS: Limitación de la salida de animales de una explotación a un área concreta o a otras explotaciones, decretada por la administración competente, para proteger la salud pública o animal.

SACRIFICIO ECONÓMICO: Sacrificio en matadero de animales no rentables, para aprovechar su valor cárnico.

SACRIFICIO OBLIGATORIO: Sacrificio de animales decretado por la administración competente, con el fin de proteger la salud pública o animal.

SISTEMA DE PRODUCCIÓN: sistema utilizado para la gestión agropecuaria y producción de alimentos y que combina las practicas culturales de un determinado modo para la obtención de productos con determinadas características (tradicional, ecológica...).

SOBRESEGURO: Situación en la que el Valor Real de las explotaciones incluidas en la declaración es inferior a su Valor Asegurado.

TIPO DE ANIMAL: Grupo de animales de la explotación que se diferencian atendiendo a criterios de edad, sexo, pureza etc. para cada especie y grupo de razas.

TOMA DE EFECTO DEL SEGURO: Momento en que se hacen efectivas las coberturas, una vez producida la entrada en vigor y transcurrido el periodo de carencia.

TRATANTES U OPERADORES COMERCIALES: cualquier persona física o jurídica registrada en la actividad, dedicada directa o indirectamente a la compra y venta de animales con fines comerciales inmediatos, que tiene una cifra de negocio regular con dichos animales y que en un plazo máximo de 30 días, después de adquirir los animales, los vende o los traslada de las primeras instalaciones a otras que no le pertenecen.

VALOR DE LA EXPLOTACIÓN: es la suma de los resultados de multiplicar el número de animales asegurables, presentes en la explotación, por su Valor unitario.

VALOR DEL ANIMAL: Valor del animal en el momento inmediato anterior al siniestro.

VALOR LIMITE MÁXIMO: Límite mayor de la indemnización por un determinado animal. Se obtiene multiplicando el valor unitario declarado por el correspondiente porcentaje según edad de las tablas de los anexos según edad, tipo y cobertura.

Capítulo II: OBJETO DEL SEGURO

Se aseguran las explotaciones con cerdos para reproducción cría o engorde.

1ª – GARANTÍAS

I. GARANTÍAS BÁSICAS

Se cubren los daños ocasionados en los animales por los riesgos que se describen en “Riesgos Cubiertos” para esta garantía.

II. GARANTÍAS ADICIONALES

Para complementar las garantías básicas, se podrán asegurar las garantías adicionales que se indican a continuación, que cubren los riesgos que se detallan en “Riesgos Cubiertos” y que se podrán elegir como se describe en el anexo I.

- MORTALIDAD MASIVA Y PERDIDA DE PRODUCCIÓN
- ENFERMEDAD DE AUJESZKY EN EXPLOTACIONES CALIFICADAS COMO A4
- DECOMISO EN MATADERO
- RETIRADA Y DESTRUCCIÓN

2ª – RIESGOS CUBIERTOS

I. GARANTÍAS BÁSICAS

A. EPIZOOTIAS: FIEBRE AFTOSA Y PESTE PORCINA CLÁSICA

Estará cubierta:

1. La muerte y los sacrificios obligatorios decretados por la Administración debidos a la aparición de Fiebre Aftosa (en adelante F.A.) o Peste Porcina Clásica (en adelante P.P.C.), oficialmente declarada

2. Además quedará cubierto:

El tiempo en que, durante el periodo de vigencia del seguro:

- permanezcan los animales inmovilizados obligatoriamente en la explotación,
- o la explotación se encuentre vacía y no pueda incorporar animales
- La explotación se encuentre en un vacío sanitario tras el sacrificio de los animales

La indemnización consistirá en la compensación económica por animal y semana de inmovilización prevista en el anexo II. D

B. ENFERMEDAD DE AUJEZSKY: SACRIFICIO DE POSITIVOS Y PERDIDA DE CALIFICACION

Los eventos que darán lugar a indemnización serán los vinculados con la aplicación del Programa coordinado de lucha, control y erradicación de la enfermedad de Aujeszky (en adelante EA).

1. El sacrificio en matadero de los animales declarados positivos por la administración competente, a la enfermedad de Aujeszky.
2. Según el régimen de manejo, el tiempo en el que durante el periodo de vigencia de la póliza, la explotación permanezca suspendida o pierda su calificación de indemne u oficialmente indemne para esta enfermedad.

Las garantías de Epizootias (PPC y FA) como de la EA podrán asegurarse conforme a alguna de las combinaciones que se establecen en la condición quinta de elección de coberturas.

II. GARANTÍAS ADICIONALES

1 MORTALIDAD MASIVA Y PÉRDIDA DE PRODUCCION

1. Se cubre la muerte o estado agónico de los animales provocadas por un evento acaecido en el mismo lugar y al mismo tiempo.
2. También quedará cubierta la pérdida de producción asociada a esta mortalidad masiva.
3. En el caso de los animales de cebo extensivo, se cubre la muerte o estado agónico de los animales provocadas por ataques de animales salvajes o perros asilvestrados.

La compensación será el importe resultante de multiplicar el porcentaje fijado en el anexo II de estas condiciones según la causa, tipo y edad de los animales por el valor unitario declarado.

2 ENFERMEDAD DE AUJEZSKY EN EXPLOTACIONES CALIFICADAS COMO A4

Quedaran cubiertas las siguientes actuaciones que en el marco del cumplimiento del programa de Aujeszky realice la administración en la explotación calificada como A4:

1. Sacrificio en matadero de los animales declarados positivos a la Enfermedad de Aujeszky.
2. Sacrificio en la explotación de los animales cuando esta sea declarada positiva a dicha enfermedad.
3. Sacrificio en el matadero de los animales de la explotación declarada positiva a la enfermedad de Aujeszky.
4. Inmovilización de la explotación con impedimento de salida y entrada de animales desde o hacia la explotación por motivo de confirmación de la enfermedad en la explotación o en otra con la que tenga relación epidemiológica.

5. Inmovilización de la explotación con impedimento de entrada de animales hacia la explotación por motivo de confirmación de la enfermedad en la explotación o en otra con la que tenga relación epidemiológica.
6. Impedimento de entrada a la explotación vacía de animales motivo de confirmación de la enfermedad en una explotación con la que tenga relación epidemiológica.
7. Vacunación y/ o revacunación de los animales de la explotación por motivo de confirmación de la enfermedad en la explotación o en otra con la que tenga relación epidemiológica.
8. Limpieza y desinfección de la explotación tras su vaciado sanitario por motivo de confirmación de la enfermedad en la explotación.

La compensación para cada una de las actuaciones será el importe resultante de multiplicar el porcentaje fijado en el anexo II.G de estas condiciones según la actuación, tipo y edad de los animales por el valor unitario declarado.

3 DECOMISO EN MATADERO

Cubre para los animales de cebo en extensivo el decomiso total de la canal en matadero.

La compensación será el importe resultante de multiplicar el valor unitario declarado por 90%.

4. RETIRADA Y DESTRUCCIÓN DE CADAVERES

Se cubren, en los términos previstos en este condicionado, los gastos derivados de la recogida mediante contenedores, desde un lugar accesible para camiones en la entrada de la explotación hasta el lugar de destrucción de todos los cadáveres de animales muertos en la explotación por cualquier causa, y destrucción de los mismos, de acuerdo con la legislación vigente.

Están cubiertos:

- Los gastos derivados de la recogida de los cadáveres de animales muertos en la explotación por cualquier causa, y su destrucción.
- También están cubiertos por las garantías del seguro los sacrificios de animales en la explotación decretados por la Administración por motivos sanitarios.
- Además están cubiertos por las garantías del seguro los animales muertos fuera de las explotaciones aseguradas y en los siguientes supuestos:
 - a) Durante el transporte hacia los mataderos, u otros lugares de destino y siempre antes de su entrada en los corrales o zona de descarga de animales, bajo las siguientes condiciones:
 - 1º) Se ha de comunicar el siniestro a Agroseguro o a la empresa gestora, en su caso, el mismo día de la descarga de los animales en el matadero u otro lugar de destino.

- 2º) La retirada se debe llevar a cabo dentro de las 24 horas siguientes a la comunicación y por parte de la empresa gestora correspondiente al asegurado de entre las que operan dentro del Sistema de Seguros Agrarios Combinados, no siendo válida cualquier otra que pueda tener contrato privado con el matadero.
 - 3º) La empresa gestora deberá poder pesar los cadáveres retirados, y adjudicar los mismos a la póliza de la explotación asegurada de la que proceden los animales.
 - 4º) El ganadero deberá poder acreditar, si así se le fuese requerido por Agroseguro, el certificado oficial del movimiento a matadero u otro destino o cualquier otro documento oficialmente aprobado.
 - 5º) Se deberá cumplir la normativa en materia de protección de los animales durante su transporte.
- b) Estancia en certámenes o mercados, siempre que los animales estén identificados individualmente y puedan imputarse a la póliza del titular del seguro. Será la Gestora autorizada en la Comunidad Autónoma donde se produzca la muerte del animal la encargada de realizar la retirada. El asegurado podrá elegir libremente la empresa Gestora en aquellas Comunidades Autónomas que tengan más de una autorizada.
- Además, se compensará contra factura el gasto de material fungible, maquinaria y mano de obra necesarios para el enterramiento “in situ” autorizado por la autoridad competente, por motivos zoonosanitarios, hasta el límite de la cantidad mayor entre el 20% del capital asegurado ó 600 euros por enterramiento.

No será necesaria la existencia de contenedores individuales en lo siguientes casos:

- En las explotaciones extensivas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- En la Comunidad de Canarias, cuando la retirada se efectúe desde los puntos intermedios establecidos en su caso.

Para que sea procedente el pago de la indemnización será condición imprescindible que las circunstancias de la destrucción de los cadáveres sean convenientemente acreditadas por la empresa Gestora.

3ª – EXCLUSIONES Y LIMITACIONES

I. GARANTÍAS BÁSICAS Y A LAS GARANTÍAS ADICIONALES MORTALIDAD MASIVA ENFERMEDAD DE AUJEZKY EN EXPLOTACIONES A4 Y DECOMISO EN MATADERO

Además de las exclusiones previstas en la condición cuarta de las Generales, quedan excluidos:

- **Las muertes o sacrificios obligatorios debidos a procesos infecciosos excepto Fiebre Aftosa, Peste porcina Clásica y Aujeszky.**

- **No tendrán cobertura los resultados de pruebas iniciadas con anterioridad a la toma de efecto del seguro. La fecha a considerar como ocurrencia del siniestro será la de la prueba en la explotación.**
- **Las muertes por procesos parasitarios.**
- **Los siniestros producidos por avería, falta de fluido eléctrico, o causa inherente al funcionamiento de alguno de los equipos de la instalación, salvo que se deba a Incendio, Inundación, Viento Huracanado, Rayo, Nieve o Pedrisco, y siempre y cuando estos riesgos hayan dejado efectos constatables y verificables en las instalaciones de la explotación.**
- **Aquellos siniestros en los que los animales se encuentren en estado de desnutrición o caquéticos.**
- **Los animales de edad superior a:**
 - **7 años para los reproductores selectos machos de centros de inseminación y reproductores de raza ibérica.**
 - **5 años para el resto de reproductores.**
 - **14 semanas para los animales de transición.**
 - **30 semanas para los animales de cebo/recría intensivo puros.**
 - **48 semanas para los animales de cebo/recría intensivo de raza ibérica.**
 - **104 semanas los animales de cebo/recría extensivo de raza ibérica.**
 - **60 semanas los animales de cebo/recría extensivo de raza celta.**
 - **35 semanas para el resto de animales de cebo/recría.**

II. EXCLUSIONES Y LIMITACIONES DE CARÁCTER PARTICULAR

II.1 EPIZOOTÍAS PPC y FA

- **No tendrán cobertura aquellos sacrificios, muertes o inmovilizaciones en las que no exista comunicación oficial de la misma.**
- **Para la declaración de siniestro será requisito necesario y suficiente que el asegurado traslade a Agroseguro la documentación oficial en la que la autoridad competente comunica al asegurado en una fecha determinada:**
 - **Que la causa de las muertes es debida a PPC o FA, o**
 - **Que el sacrificio obligatorio o la inmovilización se ordenan por motivos cautelares o preventivos relacionados con PPC o FA; en caso de inmovilización la comunicación oficial especificará el día en que se inicia.**

- Por motivos de bioseguridad Agroseguro, en los siniestros relacionados con las garantías de PPC Y FA, evitará el acceso de los peritos a las explotaciones, requiriendo cuantos documentos e información oficial precise para la correcta resolución pericial.
- No estarán cubiertos periodos de inmovilización inferiores a 10 días contados desde el momento en que se declare oficialmente la sospecha o el brote que afecte a la explotación.

II.2. ENFERMEDAD DE AUJEZSKY: SACRIFICIO DE POSITIVOS Y PERDIDA DE CALIFICACION

- Tendrán cobertura exclusivamente aquellas explotaciones que renueven esta garantía en los 30 días siguientes a la finalización de las coberturas de la póliza anterior y aquellas explotaciones calificadas como indemnes u oficialmente indemnes, como define el RD 360/2009, de 23 de marzo, por el que se establecen las bases del programa nacional de lucha, control y erradicación de la enfermedad de Aujeszky y sus modificaciones posteriores.
- Será requisito indispensable que la suspensión o pérdida de la calificación haya sido decretada por la Administración debido a la aparición en la explotación de animales positivos a la enfermedad de Aujeszky.
- Para la indemnización por el sacrificio de los animales, deberá acreditarse que este se ha realizado como máximo dos meses después de la comunicación de los resultados de las pruebas al asegurado, por el Órgano competente en esta materia.
- El incumpliendo del RD 360/2009 y en especial de los planes vacunales en él referidos, implicará la pérdida del derecho a la percepción de indemnización.
- Sólo tendrán cobertura para esta garantía las explotaciones calificadas como indemnes u oficialmente indemnes con alguno de los siguientes regímenes de manejo:
 - Centros de inseminación
 - Producción de lechones
 - Ciclo cerrado/mixto
 - Cebo recría intensivo
 - Cebo extensivo
 - Transición

Al contratar el seguro el tomador o el asegurado deberá declarar la calificación en vigor.

La falta de acreditación de los requisitos previstos para esta garantía llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización.

II.3. GARANTÍA ADICIONAL DE MORTALIDAD MASIVA y PÉRDIDA DE PRODUCCION

- **No serán acumulables las muertes debidas a los riesgos que se produzcan en distintos momentos.**
- **La comprobación del siniestro se realizará en todos los casos mediante un técnico desplazado al efecto por Agroseguro para el examen de los animales o sus restos en la explotación. En consecuencia no será indemnizable ningún siniestro en que no se haya realizado dicha comprobación. En ningún caso se admitirá la acreditación del siniestro por terceros. Se exceptúan los casos en que exista un pacto expreso previo ante comunicaciones de siniestros.**

II.4. GARANTÍA ADICIONAL DE ENFERMEDAD DE AUJESZKY EN EXPLOTACIONES A4

- **Tendrán cobertura exclusivamente aquellas explotaciones calificadas como oficialmente indemnes, como define el RD 360/2009, de 23 de marzo, por el que se establecen las bases del programa nacional de lucha, control y erradicación de la enfermedad de Aujeszky y sus modificaciones posteriores.**
- **Las explotaciones que se incorporen por primera vez al seguro, tendrán cobertura cuando tengan un resultado oficial negativo con una antigüedad inferior a las 6 semanas. El resto de explotaciones que se incorporen al seguro, con resultado de más antigüedad, tendrán garantías una vez superado el periodo de carencia establecido, contado a partir de la comunicación al asegurado, por parte de la administración competente, del resultado negativo del último control oficial realizado sobre esa explotación durante la vigencia del seguro.**
- **También tendrán cobertura aquellas explotaciones que renueven esta garantía en los 30 días siguientes a la finalización de las coberturas de la póliza anterior.**
- **Será requisito imprescindible que todas las actuaciones de la administración sean comunicadas al asegurado de forma oficial mediante el levantamiento de un acta donde se especifique dicha actuación.**
- **Todos los análisis válidos para tener derecho a la indemnización, serán los realizados en el marco de controles oficiales del Programa Nacional de lucha, control y erradicación de la enfermedad de Aujeszky y sus modificaciones posteriores realizados por los veterinarios oficiales o habilitados por la correspondiente Comunidad autónoma.**
- **Para la indemnización por el sacrificio de los animales en matadero, deberá acreditarse que este se ha realizado como máximo dos meses después de la comunicación de los resultados de las pruebas al asegurado, por el Órgano competente en esta materia.**

- La indemnización por sacrificio de los animales en matadero dependerá de si este se realiza antes o posterior a las 2 semanas desde la comunicación oficial de sacrificio de los animales.
- La indemnización por inmovilización en cualquiera de sus acepciones, será incompatible con al indemnización por pérdida de calificación de la garantía básica.
- La indemnización por inmovilización no podrá superar las 17 semanas en todo el periodo de garantía.
- El incumplimiento del RD 360/2009 y en especial de los planes vacunales en él referidos, implicará la pérdida del derecho a la percepción de indemnización.

Al contratar el seguro el tomador o el asegurado deberá declarar la calificación en vigor.

La falta de acreditación de los requisitos previstos para esta garantía llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización.

II.5. GARANTÍA ADICIONAL DE RETIRADA Y DESTRUCCION

Quedan expresamente excluidos de las garantías de este seguro:

- Los sacrificios decretados por la administración consecuencia de pruebas diagnósticas iniciadas antes de la toma de efecto del seguro.
- Los animales que lleguen a los mataderos muertos o sean sometidos a un sacrificio de urgencia en matadero, y cuyo transporte al mismo incumpla la normativa en materia de protección de los animales durante su transporte. Estos hechos se documentarán por los servicios veterinarios oficiales del matadero.

4ª – PERIODO DE GARANTÍAS

Las garantías se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia, y terminarán a las cero horas del día en que se cumpla un año a contar desde la fecha de entrada en vigor del Seguro y en todo caso con la venta, muerte o sacrificio no amparado.

Las modificaciones de capital vencerán el mismo día en que se produzca el vencimiento de la declaración de seguro inicial.

5ª – ELECCIÓN DE GARANTIAS

El asegurado podrá elegir con la contratación de la garantía básica la contratación de garantías adicionales según se describe en el anexo I.

En función de que el asegurado sea integrador, integrado o productor independiente, podrá elegir las coberturas de muerte y sacrificio; de inmovilización o pérdida de producción; o ambas respectivamente conforme se especifica en el siguiente cuadro:

Características de asegurado	Tipo de garantía	Garantía
Integrador	Básica	Muerte o sacrificio por epizootía (PPC y FA)
		Muerte o sacrificio por Enfermedad de Aujeszky
	Adicional	Mortalidad masiva
	Adicional	Sacrificio en la explotación o en matadero y vacunación/revacunación por Enfermedad de Aujeszky en explotaciones A4
Integrado	Básica	Inmovilización por epizootía (PPC y FA)
		Suspensión o pérdida de calificación por Enfermedad de Aujeszky
	Adicional	Pérdida de producción por mortalidad masiva
	Adicional	Inmovilización de la explotación por Enfermedad de Aujeszky en explotaciones A4 Limpieza y Desinfección tras vacio sanitario por Enfermedad de Aujeszky en explotaciones A4
Productor independiente	Básica	Muerte o sacrificio por epizootía (PPC y FA)
		Inmovilización por epizootía (PPC y FA)
		Muerte o sacrificio por Enfermedad de Aujeszky
		Suspensión o pérdida de calificación por Enfermedad de Aujeszky
	Adicional	Mortalidad masiva
		Pérdida de producción por mortalidad masiva
	Adicional	Sacrificio en la explotación o en matadero y vacunación/revacunación por Enfermedad de Aujeszky en explotaciones A4
		Inmovilización de la explotación por Enfermedad de Aujeszky en explotaciones A4 Limpieza y Desinfección tras vacio sanitario por Enfermedad de Aujeszky en explotaciones A4

La garantía adicional de Enfermedad de Aujeszky en explotaciones A4 podrán elegirla únicamente aquellas explotaciones calificadas como oficialmente indemnes a dicha enfermedad.

La garantía de decomiso en matadero podrán elegirla tan solo los asegurados con animales de cebo extensivo asegurados.

El asegurado podrá elegir los diferentes capitales garantizados en función del número de explotaciones aseguradas conforme se establece en la condición decimonovena.

No podrán elegir la garantía de retirada y destrucción los asegurados en las que los cerdos convivan con otras especies distintas de ganado vacuno en alguna de sus explotaciones. En este caso los asegurados deberán suscribir la línea de seguro específica de retirada y destrucción (línea 415).

Capítulo III: BIENES ASEGURABLES

6ª – ÁMBITO DE APLICACIÓN

I. GARANTÍA ADICIONAL DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN

El ámbito de aplicación se extiende a todas las explotaciones asegurables de las Comunidades Autónomas de ANDALUCÍA, ASTURIAS, ARAGÓN, BALEARES (MENORCA), CANARIAS, CANTABRIA, CATALUÑA, CASTILLA y LEÓN, CASTILLA LA MANCHA, EXTREMADURA, GALICIA, MADRID, MURCIA, NAVARRA, LA RIOJA, y COMUNIDAD VALENCIANA.

Están excluidos los siniestros acaecidos fuera del ámbito de aplicación del seguro, salvo en el caso de las estancias en certámenes o mercados, y los garantizados en transporte a matadero.

II. RESTO DE GARANTÍAS

El ámbito de aplicación de este seguro se extiende a todas las explotaciones asegurables del territorio nacional.

7ª – TITULAR DEL SEGURO

Podrá ser el titular del seguro quién figure en el REGA como titular del código de la explotación o de una subexplotación de ese código REGA. Igualmente podrá ser titular de la póliza toda aquella persona, física o jurídica, que teniendo interés en el bien asegurable, figure en algún apartado de dicho código REGA.

En el caso de que la declaración esté formada por las explotaciones de varios titulares, los asegurados serán todos y, mediante el documento correspondiente designarán de entre ellos, a quien habrá de representarlos a efectos del seguro haciéndolo figurar en primer lugar en la declaración del seguro.

Para que varias personas físicas o jurídicas puedan asegurar en única declaración de seguro, estos deben compartir el uso de medios de producción, como instalaciones, utillaje, etc. La comercialización en común se considerará a efectos del seguro un medio de producción.

No podrán suscribir el seguro los tratantes u operadores comerciales.

8ª – EXPLOTACIONES ASEGURABLES

Serán asegurables todas aquellas explotaciones que según se establece en la normativa vigente al respecto:

- Tienen asignado un código REGA, debiendo figurar este en la declaración de seguro.
- Deberán cumplir la legislación vigente referente la identificación, registro, bienestar animal y demás reglamentación correspondiente a la explotación y manejo de la especie porcina.

- Deberán cumplir lo establecido en el RD 360/2009, de 23 de marzo, por el que se establecen las bases del programa nacional de lucha, control y erradicación de la enfermedad de Aujeszky y sus modificaciones posteriores. **Para poder acceder al seguro deberán las explotaciones estar calificadas como indemnes u oficialmente indemnes. Aquellas explotaciones sin estar calificadas como indemnes u oficialmente indemnes, y que deseen renovar, deberán hacerlo en los 30 días siguientes a la finalización de las coberturas de la póliza anterior.**

En el caso de explotaciones extensivas, se considerará también la base territorial como elemento integrante de la explotación.

Tendrán consideración de explotaciones extensivas, aquellas en las que todo o parte del ciclo productivo se realiza en cercas al aire libre, con una carga ganadera que no podrá superar la establecida en el artículo 4.1. a) del Real Decreto 1221/2009 de 17 de Julio.

La identificación de las explotaciones aseguradas se realizará mediante los códigos nacionales asignados por el REGA, debiendo figurar dichos códigos en las pólizas.

Se considerará como domicilio de la explotación el que figure en el Libro de Registro de Explotación, que deberá coincidir con el del REGA.

Las explotaciones objeto de aseguramiento gestionadas por un mismo ganadero o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única Declaración de Seguro.

Explotaciones no asegurables:

- **Los mataderos.**
- **Las explotaciones de autoconsumo.**
- **Las explotaciones de experimentación o ensayo.**
- **Las explotaciones cuyo objeto sea el ocio, recreo o exhibición.**
- **Las explotaciones de tratantes u operadores comerciales.**

Además para la garantía adicional de retirada y destrucción:

Las explotaciones para ser asegurables deberán disponer al inicio de las garantías del seguro, de contenedores que posibiliten la recogida de los animales salvo lo especificado en la condición especial 2ª.

Los contenedores deberán tener una capacidad apropiada al volumen de la explotación, con tapa y mecanismo que permita cargarlo con grúa desde un camión. En la Comunidad de Navarra estarán dotados de microchip de lectura electrónica. Los sistemas de almacenamiento en frío (refrigeradores y congeladores) también tendrán que tener una capacidad adecuada al volumen de la explotación.

No serán asegurables las explotaciones que, aún disponiendo de su propio Código REGA, utilicen en común unos mismos medios de producción con otras de diferente Código REGA, salvo que resulten todas aseguradas por sus respectivos titulares.

REGÍMENES

Las explotaciones en el momento de la contratación deberán indicar el régimen de manejo de cada una de ellas conforme a la siguiente clasificación basada en la clasificación de explotaciones del RD 324/2000 de ordenación de explotaciones porcinas y en el RD 1221/2009 de 17 julio de ordenación sanitaria y zootécnica de explotaciones porcinas extensivas.

- **Centros de Inseminación Artificial:** Explotaciones con clasificación zootécnica a efectos del REGA de centros de Inseminación, dedicadas a la recogida de semen de verracos de razas o estirpes selectas, puras, y/o híbridos, procedentes de programas de hibridación aprobados por el Órgano competente en esta materia., para su comercialización y aplicación en fertilización artificial. Los verracos alojados en el mismo estarán inscritos en los libros genealógicos o en los registros oficiales correspondientes. **Solo podrán asegurar en este régimen el grupo de razas “selecto o puro”.**
- **Producción de lechones:** Explotaciones dedicadas a la producción de lechones desde el nacimiento hasta el destete o hasta la recría para su posterior traslado a cebadero.
- **Ciclo cerrado/ mixto:** Serán:
 - Las explotaciones dedicadas mayoritariamente a la producción de animales cebados para matadero, en las que todo el proceso productivo tiene lugar en la misma explotación, pudiendo enviar parte de los lechones para su recría o cebo en cebadero.
 - También asegurarán en este régimen de manejo las explotaciones dedicadas a la producción o multiplicación de animales de razas o estirpes puras, selectas y/o híbridas, procedentes de programas de hibridación aprobados por el Órgano competente en esta materia, cuya finalidad es la obtención de animales para reproducción o multiplicación. Deberán tener clasificación zootécnica en el REGA de granja de selección o multiplicación. Los reproductores de estas explotaciones estarán inscritos en los libros genealógicos o en los registros oficiales correspondientes.
- **Transición de lechones:** Explotaciones dedicadas al engorde de animales destetados para su posterior finalización en un cebadero. **Solo podrán asegurar en este régimen de manejo los animales pertenecientes a las clases de ganado “cerdo blanco”.**
- **Cebo o recría intensiva:** Explotaciones dedicadas al engorde de animales con destino al matadero. Los animales se encontrarán alojados en instalaciones apropiadas para tal fin. Asegurarán también en este régimen las explotaciones dedicadas a la recría y engorde de animales procedentes de explotaciones de selección o multiplicación cuyo destino es la reproducción y marginalmente la fase de acabado o cebo.

- **Cebo extensivo:** Explotaciones dedicadas al engorde de animales con destino matadero. Cuando proceda para los animales destinados a la obtención de productos designados de bellota según el Real Decreto 4/2014, de 10 de enero, por el que se aprueba la norma de calidad para la carne, el jamón, la paleta y la caña de lomo ibérico, la carga ganadera máxima será la establecida en el mismo.. **Sólo podrán asegurar en este régimen de manejo los animales pertenecientes al grupo de razas “raza ibérica” y “raza celta”.**

9ª – ANIMALES ASEGURABLES

Los animales asegurables serán los cerdos para reproducción, cría o engorde.

I. GARANTÍA ADICIONAL DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN DE CADÁVERES

En cada explotación se considera un solo tipo de animal por régimen, que incluye todos los animales asegurables que pertenezcan al mismo.

Únicamente en el régimen de ciclo cerrado/mixto, se consideran dos tipos de animales: reproductor y cebo.

II. RESTO DE GARANTÍAS

Los animales a efectos del seguro se clasificarán en los siguientes grupos de razas:

- **Selecto o puro:** Animales de raza pura inscritos en cualquiera de los Registros Oficiales de los Libros Genealógicos correspondientes, incluidos los de raza ibérica pura cuando al menos del 90% de los reproductores de la explotación son animales de raza pura inscritos en cualquiera de los Registros oficiales del Libro Genealógico para la raza Porcina Ibérica y animales de raza Duroc.
- **Raza ibérica:** Animales no inscritos en su correspondiente libro genealógico para la raza porcina ibérica o raza Duroc, cuyo factor racial se justificará de acuerdo con el Real Decreto 4/2014, de 10 de enero, por el que se aprueba la norma de calidad para la carne, el jamón, la paleta y la caña de lomo ibérico. La verificación del factor racial de los animales con destino al sacrificio para la obtención de productos ibéricos será realizada por una entidad de inspección acreditada por la Entidad Nacional de Acreditación.
- **Raza Celta:** animales inscritos en el “Libro Xenealógico da raza Porcina Celta”. Las explotaciones que aseguren con este tipo de animales deberán tener al menos el 90% de los animales inscritos en ese libro.
- **Razas de cerdo blanco:** resto de animales porcinos.

Tipos de animal a efectos de contratación

- **Reproductor selecto macho:** Son los machos destinados a inseminación artificial, que tengan al menos 6 meses de edad. Deberán ser manejados de acuerdo con su fin y estar inscritos en los libros genealógicos y acreditados por la entidad autorizada. **Solo podrá asegurarse este tipo de animal en el régimen “centros de inseminación”.**

- **Reproductor:** Animales machos o hembras con una edad igual o superior a 7 meses destinados a la producción de lechones para su posterior cebo o venta a otras explotaciones.
- **Cebo/recría intensivo:** Animales desde su destete hasta su posterior sacrificio en matadero, o venta como reproductor alojados en instalaciones adecuadas para su cebo o recría en intensivo, con edad inferior a:
 - 30 semanas en el caso de animales del grupo de razas “selecto o puro”.
 - 35 semanas en el caso del grupo de razas “razas de cerdo blanco”.
 - 48 semanas en el caso del grupo de razas “raza ibérica” y del grupo de razas selecto o puro cuando se trata de animales ibéricos o sus cruces.
- **Cebo extensivo:** En el caso de animales pertenecientes al grupo de razas “raza ibérica” comprende a los animales cuya alimentación se realiza al aire libre, desde el destete a edad inferior a 104 semanas. Este tipo de animal integrará todos los animales de raza ibérica, pura o no, y sus cruces.

En el caso de animales de la raza celta, comprende a los animales alimentados al aire libre, con edad comprendida entre 18 y 60 semanas de edad (ambas incluidas).

Solo se podrá asegurar este tipo, cuando los animales pertenezcan al grupo de razas “raza ibérica” o la raza celta.

- **Animales de transición:** Animales destetados con edad inferior a 12 semanas en intensivo, sólo podrán asegurar este tipo de animal en el grupo de razas “razas de cerdo blanco” y en el régimen de manejo “transición”.

Tipos de animales a efectos de indemnización

- **Reproductores:** machos y hembras dedicados a la reproducción con edad superior a los 7 meses, incluyendo los animales selectos o puros, entendiéndose por tales los inscritos en los libros genealógicos y acreditados por la entidad autorizada.
- **Animales de transición:** animales desde su destete hasta las 12 semanas.
- **Lechones:** animales lactantes a pie de madre hasta su destete.
- **Animales de cebo extensivo:** animales de cebo explotados de forma extensiva.
- **Animales de cebo o de recría de reproductores:** resto de animales de la explotación.

10ª – CLASE DE EXPLOTACION

A efectos de lo establecido en el Artículo 4 del Reglamento, para aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se consideran clase única todas las explotaciones porcinas asegurables.

En consecuencia el ganadero que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las explotaciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

Capítulo IV: CONDICIONES DE ASEGURAMIENTO

11ª – PERIODOS DE SUSCRIPCIÓN

El tomador o el asegurado deberán suscribir el seguro en los plazos establecidos por el Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente.

Carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración que haya sido suscrita fuera de dichos plazos.

12ª – VALOR UNITARIO

I. GARANTÍA ADICIONAL DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN

El valor unitario, a efectos de cálculo del capital asegurado y pago de la prima, se obtendrá de multiplicar el peso de subproducto de referencia en kilos establecido por el Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente para cada régimen, grupo de raza, tipo de animal (donde proceda), por el precio en €/kilo que corresponda según lo comunicado por las Comunidades Autónomas y Agroseguro, al Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente.

II. RESTO DE GARANTÍAS

El asegurado en el momento de la contratación elegirá un valor único dentro del máximo y el mínimo establecido por el Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, para cada uno de los tipos de animales.

Todos los animales de la explotación tendrán que asegurarse al mismo porcentaje respecto del valor unitario máximo que para cada tipo establece el Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente.

13ª – NÚMERO DE ANIMALES

I. GARANTÍA ADICIONAL DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN

El asegurado declarará el censo habitual de su ciclo productivo actualizado a la fecha de realización del seguro de cada una de sus explotaciones. En los casos de regímenes en los que se desarrollen varios ciclos de engorde durante el periodo de vigencia del seguro, se declarará el censo habitual de uno de ellos, independientemente de que para la declaración en el REGA hubieran de contabilizarse el total de animales producidos en un año. **En ningún caso el número declarado podrá ser inferior al censo real en el momento de formalizar la contratación del seguro.**

- **Centros de Inseminación Artificial:** deberá declarar la suma de censos que figuren para cada Código REGA en la categoría “cerdas” y “verracos”.

- **Producción de lechones:** deberá declarar la suma de censos que figuren para cada Código REGA en la categoría “cerdas” y “verracos”.
- **Ciclo cerrado/ mixto:** deberá declarar la suma de censos que figuren para cada Código REGA en la categoría “cerdas” y “verracos” en el tipo de animal “reproductor”. El cebo se asegurará como tipo de animal cebo intensivo, declarando el número de animales correspondientes al mismo.
- **Transición de lechones:** Para la Transición deberá declarar el censo de cada Código REGA en la categoría “recría/transición”.
- **Cebo o recría intensiva:** deberá declarar el censo de cada Código REGA en la categoría “cebo”.

Las explotaciones con clasificación productiva “Recría de Reproductores” se asimilarán para la contratación al cebo intensivo, aunque en este caso se declarará el censo de recría/transición.

- **Cebo extensivo:** deberá declarar el censo de cada Código REGA-en la categoría “cebo”.

Quién tenga la transición en otra explotación (REGA) del mismo titular, podrá asegurarlo en el sistema específico de la línea de seguro 415 (toda la retirada).

En Andalucía, cuando la recría supere el 50% de las madres, deberán asegurar la retirada en la línea de seguro 415.

En explotaciones con reposición en Cataluña, deberán asegurar la retirada en la línea de seguro 415.

No obstante, cuando el régimen a asegurar no pueda ser asimilado con ninguno de los descritos anteriormente, debido al volumen de residuos que genera, se regularizará la póliza de acuerdo con el asegurado para ajustarla a la realidad de su explotación.

II. RESTO DE GARANTÍAS

En todos los casos, el asegurado declarará, en el momento de suscribir el seguro, atendiendo a la información actualizada del censo que figure en REGA el número de animales de cada tipo, que componen cada una de sus explotaciones.

En función de los regímenes y tipo de animal:

- **Centros de inseminación artificial:**
 - **Reproductor selecto macho:** Deberá declarar el número de estos animales que posea.
- **Producción de lechones:**
 - **Reproductores:** deberá declarar la suma del número de animales que posea de los siguientes tipos: cerdas, verracos y reposición.

- **Ciclo cerrado/mixto:**

Reproductores: deberá declarar la suma del número de animales que posea de los siguientes tipos: cerdas, verracos y reposición.

Cebo/recría intensivo: deberá declarar el número de animales que posea de los siguientes tipos: “cebo” y “recría/transición”.

Cebo extensivo: deberá declarar el número de animales destinados a cebo extensivo de su explotación.

- **Transición:**

Transición: deberá declarar el número de animales que posea del tipo “recría/transición”.

- **Cebo recría intensivo:**

Cebo/recría intensivo: deberá declarar el número de animales que posea del tipo “cebo”, explotados de forma intensiva.

- **Cebo extensivo:**

Animales en cebo extensivo: deberá declarar el número de animales destinados a cebo extensivo de su explotación.

14ª – BONIFICACIONES Y RECARGOS

I. GARANTÍA ADICIONAL DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN

Se aplicará a los asegurados o a su explotación una bonificación o un recargo, en la prima, en la cuantía y con los requisitos que se establecen a continuación.

A cada asegurado se le aplicará una bonificación o recargo, basándose en la siguiente información de esta garantía, procedente de su contratación tanto de los seguros de retirada y destrucción como de los seguros en los que se haya contratado esta garantía como adicional:

- Número de planes contratados en el periodo de los tres planes anteriores.
- Primas de riesgo recargadas netas de reaseguro del Consorcio, en el periodo de los tres planes anteriores. Para el último de los tres planes se tomarán 8/12 de la prima.
- Indemnizaciones correspondientes al periodo de los tres planes anteriores. Para el último de los tres planes se tomarán las indemnizaciones de los 8 primeros meses desde la entrada en vigor de la declaración de seguro.
- I / Prr (%): cociente entre las indemnizaciones con respecto a las primas de riesgo recargadas netas de reaseguro del Consorcio, especificadas en los dos apartados anteriores.

A) Asegurados que han contratado 2 ó 3 planes de los 3 últimos

I/Prr (%)										
≤ 15%	>15% a 30%	>30% a 45%	>45% a 55%	>55% a 75%	>75% a 110%	>110% a 120%	>120% a 130%	>130% a 145%	>145% a 160%	> 160%
Bonif 50%	Bonif 40%	Bonif 30%	Bonif 20%	Bonif 10%	Neutro 0%	Recar 10%	Recar 20%	Recar 30%	Recar 40%	Recar 50%

No obstante, para los asegurados que hayan contratado los tres últimos planes y tengan en cada uno de ellos un ratio superior al 150%, los porcentajes de recargo a aplicar serán los siguientes:

- Si el ratio acumulado de los tres planes es >160% y ≤175%: se aplicará un recargo del 75%.
- Si el ratio acumulado de los tres planes es >175% y ≤200%: se aplicará un recargo del 100%.
- Si el ratio acumulado de los tres planes es >200% y ≤225%: se aplicará un recargo del 125%.
- Si el ratio acumulado de los tres planes es >225%: se aplicará un recargo del 150%.

B) Asegurados que han contratado sólo un plan de los 3 últimos

	I/Prr (%)				
	≤30%	>30% a 55%	>55% a 130%	>130% a 160%	>160%
Bonificación o Recargo	Bonif 20%	Bonif 10%	Neutro 0%	Recar 10%	Recar 20%

C) Asegurados con ningún plan contratado de los 3 últimos

No se aplicarán bonificaciones ni recargos.

Una vez calculada la bonificación y recargo según lo establecido en los tres apartados anteriores, la medida que se asignará se limitará a un cambio de estrato de bonificación o recargo, que será el superior o inferior con respecto al que tuviera asignado en el anterior plan, salvo para los casos especificados en el apartado A) de asegurados que hayan contratado los tres últimos planes y tengan en cada uno de ellos un ratio superior al 150%, a los que no se aplicará esta limitación de cambio de estrato.

II. RESTO DE GARANTÍAS

Agroseguro, podrá conceder en un futuro bonificaciones o recargos a las primas a aquellos asegurados que cumplan con las condiciones que se establezcan, teniendo en cuenta su continuidad en la contratación y sus resultados técnicos y económicos.

15ª – CONDICIONES TÉCNICAS MÍNIMAS DE EXPLOTACION Y MANEJO

I. GARANTÍA ADICIONAL DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN

Serán las establecidas por el Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente para que los bienes estén garantizados.

El incumplimiento grave de las condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo, llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización de los eventuales siniestros.

En tal sentido, el asegurado está obligado a facilitar el acceso a la explotación y a la documentación precisa con motivo de una inspección de comprobación del cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas.

II. RESTO DE GARANTÍAS

Las condiciones técnicas mínimas de manejo que deben cumplirse en las explotaciones asegurables, son las establecidas por el Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente:

- a) Cumplir con los requisitos establecidos en el Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre, relativo a las normas mínimas para la protección de cerdos.
- b) Los animales deben estar sometidos, de acuerdo con el tipo de explotación en que se encuentren, a unas técnicas ganaderas correctas.
- c) Las instalaciones de comederos y bebederos serán adecuadas para garantizar a todos los animales de la explotación el acceso al pienso y al agua, en condiciones higiénico sanitarias y según establece la normativa vigente de bienestar animal.
- d) El agua destinada al consumo por los animales dentro de las explotaciones debe reunir condiciones de potabilidad adecuadas.
- e) Aplicar y mantener los programas y normas sanitarias contra las principales enfermedades de la especie sujetas a control oficial.
- f) Retirar diariamente los animales muertos mediante los procedimientos establecidos por la normativa vigente.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de manejo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Si se detectase el incumplimiento grave de las condiciones técnicas mínimas de manejo, el asegurado incurrirá en causa de suspensión de garantías, lo que lleva aparejada la pérdida del derecho a indemnizaciones para su explotación, en tanto no se corrijan esas deficiencias.

16ª – PAGO DE LA PRIMA

El pago de la prima única podrá efectuarse de alguna de las dos formas siguientes según la modalidad de seguro elegida por el asegurado.

1. SEGURO NO RENOVABLE

A) Pago al contado

El pago se realizará por el tomador del seguro, en el plazo de suscripción establecido mediante ingreso directo o transferencia bancaria, a favor de la cuenta de Agroseguro abierta en la entidad de crédito que, por parte de Agroseguro, se establezca en el momento de la contratación.

La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario como fecha del ingreso directo o fecha de la transferencia. Copia de dicho justificante se deberá remitir a Agroseguro cuando sea requerido.

A estos efectos, en ningún caso se entenderá realizado el pago cuando éste se efectúe directamente al mediador de seguros.

A estos efectos, se entiende por fecha de la transferencia la fecha de recepción en la entidad de crédito de la orden de transferencia, siempre que entre ésta y la fecha en que dicha orden se haya efectivamente cursado o ejecutado no medie más de un día hábil. Por tanto, cuando entre la fecha de recepción de la orden y la del curso efectivo de la misma por la entidad de crédito medie más de un día hábil, se considerará como fecha de pago de la prima el día hábil anterior a la fecha en que se haya efectivamente cursado o ejecutado por dicha entidad la transferencia.

Asimismo, Agroseguro aceptará como fecha de orden de pago la del justificante de la transferencia cursada en donde figure la fecha de ejecución de la orden.

Para aquellas declaraciones de seguro que se suscriban el último día del periodo de suscripción del seguro se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización del periodo de suscripción.

Carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración de seguro cuya prima no haya sido pagada dentro del plazo establecido.

Cuando se produzcan modificaciones en la declaración de seguro que supongan una regularización de las primas, se abonará o cargará dicha regularización en la cuenta corriente señalada en la declaración de seguro cuando así se especifique en ésta.

B) Pago Fraccionado

Se podrá acceder a esta forma de pago, cuando en el momento de suscribir la declaración de seguro se cumplan simultáneamente los siguientes requisitos:

- El seguro debe tener un coste a cargo del tomador superior al límite establecido por la Sociedad Anónima Estatal de Caución Agraria (SAECA) en el momento de la contratación.

- El asegurado debe tener el correspondiente aval afianzado de SAECA por una cuantía que debe cubrir al menos el importe de la prima fraccionada.

El pago de la prima única se realizará en fracciones, según se especifica a continuación:

Primera fracción: se corresponderá, al menos, con la cuantía o porcentaje establecido por SAECA en el momento de la contratación sobre el importe del coste del seguro a cargo del tomador, más el total de la cuantía que corresponda por el fraccionamiento y el aval, que serán abonados en el mismo momento de la suscripción del seguro, siendo de aplicación todo lo especificado para el pago al contado.

En el caso de que el aval afianzado no alcanzara el total de las siguientes fracciones el exceso por encima del importe avalado deberá ser abonado en la primera fracción; de no ser así se entenderá que la primera fracción no ha sido abonada y por tanto no tendrá efecto el pago.

Siguientes fracciones: se corresponderán con el resto del importe del coste del seguro a cargo del tomador no abonado en la primera fracción, que será pagado mediante recibo que se presentará al cobro en los plazos previstos en la declaración de seguro.

El cobro se realizará mediante domiciliación bancaria en la cuenta corriente señalada en la declaración de seguro. En esta cuenta corriente, además, se realizarán los pagos por indemnizaciones de los siniestros salvo los de la garantía adicional de retirada y destrucción.

Cuando se produzcan modificaciones en la declaración de seguro que supongan una regularización de las primas se procederá a abonar o cargar dicha regularización en la cuenta corriente señalada en la declaración de seguro, no afectando a la cuantía de las siguientes fracciones.

Las siguientes fracciones se entenderán satisfechas a la fecha de emisión del recibo correspondiente, salvo que, intentado el cobro, se produjese la devolución del recibo por cualquier causa no imputable a Agroseguro.

En caso de no haberse satisfecho alguna de las siguientes fracciones Agroseguro notificará por escrito al asegurado la falta de pago, concediéndole la oportunidad de abonar dicho importe. En el caso de no producirse dicho pago, pasado un mes del vencimiento, Agroseguro iniciará los trámites con SAECA a fin de ejecutar el correspondiente aval.

2. SEGURO RENOVABLE

A) PRIMERA PRIMA

Podrá realizarse el pago al contado o fraccionado, siendo de aplicación todo lo establecido para la modalidad de seguro no renovable.

B) PRIMAS SUCESIVAS

El pago de las sucesivas primas se hará al vencimiento de la anualidad anterior, procediendo Agroseguro al cobro mediante domiciliación bancaria en la cuenta señalada en la declaración de seguro.

La prima de los periodos sucesivos será la que resulte de aplicar al capital asegurado las tarifas que se establezcan en cada Plan de Seguros, fundadas en criterios técnico actuariales, establecidos en cada momento por Agroseguro, teniendo en cuenta, además, las modificaciones de garantías y las modificaciones en el valor de los bienes asegurados.

Agroseguro, al menos con 2 meses de antelación al vencimiento del contrato, notificará al tomador y al asegurado la prima para cada nuevo período de cobertura, comunicando la fecha de presentación al cobro del recibo correspondiente en la cuenta bancaria señalada en la declaración de seguro.

En caso de falta de pago de una de las primas sucesivas, el contrato queda resuelto un mes después del día de vencimiento de la anualidad anterior, procediendo Agroseguro a la notificación de dicha circunstancia al tomador y al asegurado.

El pago de la prima única se realizará al contado o fraccionada, siendo de aplicación todo lo establecido para la modalidad de seguro no renovable, pero realizando todos los pagos mediante domiciliación bancaria en la cuenta señalada en la declaración de seguro.

17ª – ENTRADA EN VIGOR

La entrada en vigor se inicia a las cero horas del día siguiente al día en que se pague la prima única por el tomador del seguro, siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

Los ganaderos ya asegurados el plan inmediatamente anterior que realicen un nuevo contrato de seguro y paguen la prima en un plazo de diez días antes o después del fin de las garantías del seguro anterior, tendrán como fecha de entrada en vigor del nuevo seguro la del final de las garantías del anterior. Transcurridos dichos plazos, el seguro entrará en vigor desde las cero horas del día siguiente al día en que se pague la prima.

La entrada en vigor de las modificaciones de Capital Asegurado notificadas por el asegurado en el impreso correspondiente y acreditadas con la Documentación Oficial que se indica en la Condición Especial Decimonovena, será la fecha de su recepción en Agroseguro en su domicilio social, c/ Gobelos 23, 28023 MADRID.

Toma de efecto

La toma de efecto de las garantías se producirá una vez concluido el periodo de carencia.

18ª – PERIODO DE CARENCIA

I. GARANTÍA ADICIONAL DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN

Se establece un periodo de carencia, en días completos contados desde la entrada en vigor del seguro, de 7 días. Los ganaderos ya asegurados el plan inmediatamente anterior en la línea de retirada, que realicen un nuevo contrato de seguro y paguen la prima en un plazo de diez días antes o después del fin de las garantías del seguro anterior no tendrán carencia.

Los nuevos animales incluidos en la explotación a lo largo de la vigencia del seguro, estarán cubiertos a partir de las cero horas del día siguiente al día en que se comunique su introducción, fecha que Agroseguro podrá contrastar con la documentación oficial que el titular está obligado a mantener.

II. RESTO DE GARANTÍAS

Los asegurados que suscriban este seguro, estarán sometidos a los siguientes periodos de carencia según las coberturas en días completos contados desde la entrada en vigor del seguro:

- 1. Epizootias PPC Y FA: 20 días**
- 2. Enfermedad de Aujeszky sacrificio de positivos y perdida de calificación: 15 días**
- 3. Mortalidad masiva y perdida de producción, y decomiso en matadero. 7 días.**
- 4. Enfermedad de Aujeszky en explotaciones A4:15 días y además las explotaciones que se incorporen por primera vez al seguro, tendrán cobertura cuando el resultado oficial negativo tenga una antigüedad inferior al las 6 semanas. El resto de explotaciones que se incorporen al seguro, con resultado de más antigüedad, tendrán garantías una vez superado el periodo de carencia establecido, contado a partir de la comunicación al asegurado, por parte de la administración competente, del resultado negativo del último control oficial realizado sobre esa explotación durante la vigencia del seguro.**

Las explotaciones de pólizas renovadas hasta los 10 días siguientes a la terminación del contrato anterior del seguro de explotación de ganado porcino, no estarán sometidas a los periodos de carencia del nuevo seguro para los riesgos que anteriormente tuvieron amparados.

En el caso de modificación del capital por reconversión o alta de nuevas explotaciones a lo largo de la vigencia del seguro, a dichas explotaciones se les aplicarán los periodos de carencia antes citados, empezando a contar desde la fecha de entrada en vigor de la modificación de Capital Asegurado, conforme a lo establecido en la condición decimonovena.

19ª – CAPITAL ASEGURADO Y CAPITAL GARANTIZADO

El capital asegurado se fija en el 100% del Valor Asegurado de la explotación.

I. GARANTÍA ADICIONAL DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN Y ADICIONALES DE DECOMISO EN MATADERO Y DE ENFERMEDAD DE AUJEZKY EN EXPLOTACIONES A4

El Capital Garantizado se fija en el 100% del Valor Asegurado de la explotación.

El valor asegurado se obtendrá de multiplicar el censo habitual del ciclo productivo (según Condición especial 13ª) por el valor unitario correspondiente.

II. RESTO DE GARANTÍAS

El valor asegurado es el resultado de multiplicar el número de animales asegurables, declarados por el asegurado al realizar su declaración de seguro, por su Valor Unitario.

El Capital Garantizado es el límite máximo de indemnizaciones a percibir por el asegurado en el periodo de vigencia de la póliza.

El Capital Garantizado se establece como un porcentaje del Capital Asegurado de la declaración y será elegible por el asegurado entre los siguientes porcentajes, en función del número de explotaciones de la declaración conforme a la siguiente tabla:

NÚMERO DE EXPLOTACIONES DE LA DECLARACIÓN PARA PODER ELEGIR LOS DIFERENTES CAPITALES	1-2	3-5	6-10	11-20	Mas de 20
CAPITAL GARANTIZADO ELEGIBLE*	100%	100% 50%	100% 50% 25%	100% 50% 25% 10%	100% 50% 25% 10%5%

*en porcentaje sobre el Capital Asegurado

Para poder acceder a estos porcentajes de capital garantizado es necesario disponer del número de explotaciones que se indican en la tabla, pero cualquier asegurado siempre podrá acceder a capitales garantizados superiores dentro de los definidos en la tabla.

En el caso de que la suma de las indemnizaciones netas, superen el capital garantizado, el asegurado podrá realizar una ampliación de capital sobre la misma póliza. Esta ampliación de capital estar sometida a los periodos de carencia fijados en la condición especial decimoctava.

MODIFICACIONES DEL CAPITAL ASEGURADO

I. GARANTÍA ADICIONAL DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN

MODIFICACIONES DE CAPITAL POR AUMENTO DEL CENSO DE LA EXPLOTACIÓN

En caso de que a lo largo de la vida del contrato la explotación aumentase el censo habitual de su ciclo productivo (o en el caso de las casetas de Castellón se incorporase un nuevo usuario de la caseta), el asegurado deberá remitir a Agroseguro en su domicilio social, c/ Gobelias 23, 28023 MADRID, el documento de Modificación del Capital Asegurado.

Si por parte de Agroseguro se solicitara documentación que avale el cambio, el asegurado estará obligado a facilitársela.

Agroseguro procederá a emitir el recibo de prima correspondiente al periodo comprendido entre la entrada en vigor de la modificación y el vencimiento de la póliza.

En caso de siniestro, cuando se supere el capital asegurado o se efectúe la indemnización correspondiente a los animales correctamente asegurados, **si se incluyen nuevos animales en la explotación se tendrán que dar de alta, como una modificación del capital asegurado.**

MODIFICACIONES DE CAPITAL POR DISMINUCIÓN DEL CENSO DE LA EXPLOTACIÓN

En caso de que a lo largo de la vida del contrato la explotación disminuyera el censo de su ciclo productivo, el asegurado podrá solicitar la devolución de la prima comercial correspondiente a la disminución de censo experimentado, remitiendo a Agroseguro en su domicilio social, c/ Gobelos, 23, 28023 MADRID el impreso correspondiente.

La gestión de las bajas se justificará mediante las guías de origen y sanidad pecuaria o la documentación oficial que evidencie el destino de los animales que causan baja en la explotación, siendo necesario acreditar el censo que queda en la explotación. En caso de que hubiera alguna discrepancia, se mantendrá en la póliza el censo más alto.

En el caso de alertas sanitarias, también podrá ser solicitada la devolución de la prima comercial correspondiente en aquellos casos en que las Autoridades competentes prohíban llevar a cabo las recogidas de cadáveres en las explotaciones.

La prima comercial devuelta será la correspondiente al periodo comprendido entre la comunicación de la Modificación por disminución de la capacidad/censo y el vencimiento de la póliza.

II. RESTO DE GARANTÍAS

MODIFICACIONES DE CAPITAL POR ALTA DE NUEVOS ANIMALES

En caso de infraseguro superior al 7% del Valor de las explotaciones, el asegurado deberá modificar el capital asegurado ajustándolo a la nueva situación mediante el documento correspondiente.

Constatado un infraseguro superior al 20% del valor de las explotaciones, Agroseguro procederá a la suspensión de garantías. Las garantías no volverán a tomar efecto hasta que el asegurado, mediante una modificación, no actualice el valor asegurado de las explotaciones incluidas en la declaración.

El asegurado deberá actualizar el capital asegurado cuando consuma el capital garantizado.

Las modificaciones por alta de animales que se realicen en el periodo en que exista una situación que por riesgo sanitario determine la adopción de medidas sanitarias de cualquier nivel por parte de la administración no se tendrán en cuenta para siniestros debidos a esa enfermedad. En este caso el número de animales a considerar como asegurados será el que tuviese en el momento previo a la situación de alarma.

Agroseguro procederá a emitir el recibo de prima correspondiente al periodo comprendido entre la entrada en vigor de la modificación y el vencimiento de la póliza.

MODIFICACIONES DE CAPITAL POR BAJA DE ANIMALES

En caso de sobreseguro superior al 7% del valor de la explotación y debida a la baja de animales por ventas o muertes no cubiertas por el seguro, el asegurado podrá solicitar la devolución de la prima comercial correspondiente al capital de los animales que causan baja, remitiendo a Agroseguro el impreso correspondiente.

La prima comercial devuelta será la correspondiente al periodo comprendido entre la comunicación de la modificación por baja y el vencimiento de la póliza.

20ª – OBLIGACIONES DEL TOMADOR Y DEL ASEGURADO

I. TODAS LAS GARANTÍAS

Además de lo establecido en la Condición General Séptima, el tomador del seguro y asegurado, están obligados a:

I. Incluir en la declaración de seguro todos los bienes asegurables de todas las explotaciones de la misma clase que posea en el territorio nacional. El incumplimiento de esta obligación salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización, a excepción de lo estipulado para la garantía adicional de retirada y destrucción.

II. Proporcionar la información para mantener actualizado el Registro de Movimientos de animales (REMO) tal y como se especifica en el RD 728/2007, de 13 de junio, por el que se establece y regula el Registro general de movimiento de ganado y el Registro general de identificación individual de animales, y sus modificaciones posteriores.

En el momento en que se observen defectos graves en la documentación de la explotación, Agroseguro podrá comunicar al asegurado la suspensión de las garantías hasta la acreditación de que dicha documentación haya sido actualizada.

III. El titular del seguro deberá notificar a la autoridad competente del REGA de su comunidad autónoma, cuantos cambios o modificaciones fuesen necesarios para una correcta identificación de la explotación, titular y bienes asegurables.

IV. Identificar a los animales según se determina en el RD 205/1996 por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina, porcina, ovina y caprina y sus modificaciones posteriores.

V. Cumplir el Real Decreto 360/2009, de 23 de marzo, por el que se establecen las bases del programa nacional de lucha, control y erradicación de la enfermedad de Aujeszky y sus modificaciones posteriores.

VI. Permitir a Agroseguro y a los técnicos por ella designados, siempre que cumplan las medidas de bioseguridad de la explotación, la inspección de los bienes asegurados, facilitando la entrada en las instalaciones de las explotaciones aseguradas y el acceso a la documentación que obre en su poder en relación con las mismas, en especial:

- Los documentos oficiales de la explotación y del traslado de animales.

- Los documentos referentes al programa de lucha contra la enfermedad de Aujeszky.

VII. Declarar a Agroseguro el número de animales de cada tipo sometidos a inmovilización por la Autoridad competente, por causa de Fiebre Aftosa o Peste Porcina Clásica.

El incumplimiento de las obligaciones previstas, cuando impida la adecuada valoración del riesgo o de las circunstancias y consecuencias del siniestro, llevará aparejada la pérdida del derecho a indemnización que pudiera corresponder al asegurado.

II. GARANTÍA ADICIONAL DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN

Además de lo anteriormente indicado, el tomador del seguro y asegurado, están obligados a:

- Incluir en la declaración de seguro el censo habitual de su ciclo productivo actualizado a la fecha de realización del seguro de cada una de sus explotaciones que posea en el ámbito de aplicación de este seguro.

En todos los casos, como mínimo se asegurará el número de animales que existan en la explotación en el momento de la entrada en vigor de la declaración de seguro. Si con posterioridad variara el número de animales, se admitirá hasta un margen del 7% de infraseguro, medido éste como la diferencia entre el Valor de la Explotación y el Valor asegurado, referido al valor de la explotación.

En el caso de incumplimiento de esta obligación, se procederá según se especifica a continuación:

- 1) El asegurado tendrá un plazo de 5 días hábiles desde el requerimiento fehaciente de Agroseguro, para proceder al aseguramiento correcto. **Si no lo efectúa, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.**
- 2) Agroseguro procederá a regularizar la prima correspondiente a todo el periodo de garantías establecido en el seguro, **incrementada con la siguiente penalización:**

(Valor explotación - Valor asegurado) x100 / Valor explotación	Penalización (%)	
	En el momento de la entrada en vigor del seguro	Con posterioridad a la entrada en vigor del seguro
< 7%	10%	0%
7% al 20%	10%	10%
> 20%	15%	15%

La aplicación de estas penalizaciones se hará sobre el total de la prima a nivel de “clase de explotación”.

- El tomador del seguro o el asegurado deberán remitir semanalmente a Agroseguro, a través de la Gestora que realice la retirada y destrucción del cadáver, la relación de kilos retirados diariamente por cada CEA, destruidos conforme a la legislación vigente.

En caso de siniestro, al tomador del seguro o asegurado se le podrá requerir por Agroseguro certificado de destrucción de los cadáveres, conforme a lo especificado en la Primera Condición Especial, en el que conste claramente la identificación completa del animal y los datos del Libro de Registro de Explotación a la que pertenece el animal. Esta documentación también podrá remitirla la Gestora que realice la retirada y destrucción del cadáver

El incumplimiento de las obligaciones previstas cuando impida la adecuada valoración del riesgo o de las circunstancias y consecuencias del siniestro, llevará aparejada la pérdida del derecho a indemnización que pudiera corresponder al asegurado.

Capítulo V: SINIESTRO E INDEMNIZACIÓN

21ª – COMUNICACIÓN DE SINIESTROS

I. GARANTÍA DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN

En el caso de que los animales asegurados mueran, el tomador del seguro, asegurado o beneficiario deberá comunicarlo a Agroseguro o a la Gestora correspondiente a su territorio mediante comunicación telefónica o a través de la WEB.

II. RESTO DE GARANTÍAS

En caso de siniestro, el tomador del seguro, asegurado o beneficiario deberá comunicarlo a Agroseguro en el mismo día en que se produzca el siniestro, mediante comunicación telefónica, indicando como mínimo los siguientes datos:

- Nombre y apellidos del asegurado.
- CIF o NIF.
- Número de referencia de la declaración de seguro individual o aplicación.
- Número de seguro colectivo, en su caso.
- Lugar del siniestro.
- Momento en que comenzó la causa que lo origina.
- Causa del siniestro.
- Número de animales siniestrados.
- Número de teléfono de contacto para la peritación.

Además, deberá tomar las medidas necesarias para la conservación de los animales o sus restos, de forma que los mismos se encuentren como máximo 72 horas siguientes a la notificación, a disposición de Agroseguro.

22ª – INSPECCIÓN DE LOS DAÑOS

Para las garantías distintas de retirada y destrucción:

Comunicada la ocurrencia de un siniestro por el tomador del seguro o asegurado, en la forma y plazos establecidos en la Condición Especial 21ª, Agroseguro procederá a la inspección y tasación de los daños, en el plazo de 72 horas, contados desde el momento de la recepción en su domicilio social de dicha comunicación.

23ª – VALORACIÓN DE LOS DAÑOS

I. GARANTÍA BÁSICA Y ADICIONALES DE MORTALIDAD MASIVA Y DECOMISO EN MATADERO.

La tasación de los siniestros se efectuará de acuerdo con la norma general de peritación pecuaria aprobada por la orden de presidencia 1459/2005 de 18 de mayo.

CÁLCULO DEL VALOR BRUTO

1. Muerte o sacrificio por epizootias PPC y FA

Una vez comunicado el siniestro se contabilizarán el número de animales muertos o sacrificados.

Se calcula el valor bruto, como la suma de los productos del valor unitario declarado de cada animal siniestrado multiplicado por el porcentaje establecido en la tabla correspondiente del anexo II. C en función de la edad de los animales.

2. Inmovilización por epizootias PPC y FA

El cálculo del valor bruto por animal se calculará de la siguiente forma:

Si existen animales presentes en la explotación:

Se determinará multiplicando la compensación prevista en el anexo II.D según tipo de animal y régimen de manejo, por el número de animales presentes de cada uno de esos tipos en el momento del siniestro y por las semanas de inmovilización.

Si la explotación esta vacía, tras un vacío sanitario o por no poder incorporar animales:

Se determinará multiplicando la compensación prevista en el anexo II.D según tipo de animal y régimen, por el número de animales asegurados de cada uno de esos tipos en el momento del siniestro y por las semanas de inmovilización.

3. Sacrificio de positivos en matadero por Enfermedad de Aujeszky

Una vez comunicado el siniestro se contabilizarán el número de animales sacrificados.

Se calcula el valor bruto, como la suma de los productos del valor unitario declarado de cada animal siniestrado multiplicado por el porcentaje establecido en la tabla correspondiente del anexo II.E en función del régimen de manejo y la edad de los animales.

4. Suspensión o pérdida de calificación por Enfermedad de Aujeszky

Una vez comunicado el siniestro se calcula el número de animales reproductores presentes en la explotación. y el número de animales reproductores asegurados.

Se calcula el valor bruto, como el producto entre el número de semanas que dura la suspensión o pérdida de calificación, por el número de animales reproductores presentes en la explotación, por el valor unitario declarado por el asegurado y por el porcentaje establecido en la respectiva tabla del anexo II.F, con un máximo de 20 semanas en todo el periodo de garantías.

5. Mortalidad masiva y pérdida de producción

Se calcula el valor bruto como el producto entre el número de animales muertos, por el valor unitario declarado por el asegurado, y por el porcentaje establecido en las tablas correspondientes en función del régimen de manejo la edad y tipo de los animales del anexo II.A o II.B.

6. Enfermedad de Aujeszky en explotaciones A4: Sacrificio de los animales

Se calcula el valor bruto como el producto del valor unitario declarado por el número de los animales sacrificados y por el porcentaje establecido en las tablas correspondientes en función del régimen de manejo la edad y tipo de los animales, del anexo II. Este porcentaje podrá corresponder a alguno de los siguientes conceptos:

- Sacrificio en la explotación.
- Sacrificio en matadero antes de las 2 semanas desde el acta donde se especifica que los animales deben sacrificarse.
- Sacrificio en matadero entre las 2 semanas y los 2 meses desde el acta donde se especifica que los animales deben sacrificarse.

7. Enfermedad de Aujeszky en explotaciones A4: vacunación y / o revacunación

Se calcula el valor bruto como el producto entre el número de los animales vacunados y por el valor establecido en las tablas correspondientes en función del régimen de manejo la edad y tipo de los animales, del anexo II.G.

8. Enfermedad de Aujeszky en explotaciones A4: Inmovilización

El cálculo del valor bruto por animal se calculará de la siguiente forma:

Si existen animales presentes en la explotación:

Se determinará multiplicando la compensación prevista en el anexo II.G según tipo de animal y régimen de manejo, por el número de animales presentes de cada uno de esos tipos en el momento del siniestro y por las semanas de inmovilización.

Este porcentaje será diferente en función de que la explotación pueda o no sacar animales a matadero.

Si la explotación esta vacía, tras un vacío sanitario o por no poder incorporar animales:

Se determinará multiplicando la compensación prevista en el anexo II según tipo de animal y régimen, por el número de animales asegurados de cada uno de esos tipos en el momento del siniestro y por las semanas de inmovilización.

9. Enfermedad de Aujeszky en explotaciones A4: Limpieza y desinfección

El valor bruto será el menor entre el coste real contra factura de la limpieza y desinfección; y el producto entre el número de los animales asegurados en la explotación por el porcentaje establecido en la tabla correspondiente del anexo II.G.

10. Decomisos en matadero

Una vez comunicado el siniestro, se calcula el número de animales decomisados antes de su sacrificio y número de canales decomisadas.

Se calcula el valor bruto como el producto entre el número de canales y animales decomisados por el valor unitario asegurado y por el 90%.

24ª – SINIESTRO INDEMNIZABLE

Se establecen los siguientes mínimos indemnizables y requisitos de indemnización para los riesgos de:

Muerte o sacrificio por epizootias PPC y FA

Para que un siniestro sea considerado indemnizable debe cumplir los siguientes requisitos:

- Poseer el documento acreditativo del registro en el REGA de la aplicación de una restricción sanitaria sobre la explotación de la alguna de las enfermedades o riesgos incluidos en esta garantía.
- Existir una declaración de la autoridad competente donde se especifique el número de animales muertos o que deben ser sacrificados.

Inmovilización por epizootias PPC y FA

Para que un siniestro sea considerado indemnizable debe cumplir los siguientes requisitos:

- Documento acreditativo del registro en el REGA de la aplicación de una restricción sanitaria sobre la explotación.
- La explotación debe permanecer con la restricción de alguno de estos movimientos al menos 10 días.
- Declaración de la autoridad competente donde se especifique que la explotación tiene restringido alguno de los siguientes movimientos y el día en que comienzan:
 - Salida de animales hacia otras explotaciones.
 - Salida de animales hacia matadero.
 - Entrada de animales a la explotación

Enfermedad de Aujeszky: sacrificio de positivos y pérdida de calificación

Para la percepción de la indemnización por sacrificio de reproductores positivos y de la suspensión o pérdida de la calificación a esta enfermedad el tomador o el asegurado estará obligado a remitir a Agroseguro:

- 1) Copia del documento oficial emitido por el matadero acreditativo de que se ha realizado el sacrificio del animal de la explotación positiva.
- 2) La documentación oficial de las pruebas que acreditan el cumplimiento de los requisitos de aseguramiento.

- 3) La documentación emitida por la Autoridad competente, acreditativa de la suspensión o pérdida de la calificación.
- 4) La certificación emitida por la Autoridad competente del cumplimiento de la normativa recogida en el RD 360/2009, con especial referencia al cumplimiento de los planes vacunales.

Para que un siniestro sea considerado indemnizable debe cumplir los siguientes requisitos:

- Enviar documento acreditativo de que la explotación ha resultado positiva en las pruebas realizadas frente a la enfermedad de Aujeszky
- Enviar documento acreditativo de los animales de la explotación positivos y por esta enfermedad.

Garantía adicional de mortalidad masiva y pérdida de producción

El valor bruto de los animales siniestrados valorados según anexo II.A deberán siempre suponer al menos 600 €. Además deberán cumplir una de las tres condiciones siguientes:

- El valor bruto de los animales siniestrados, según anexo II.A, deberá superar el 5% del valor de la explotación en el momento del siniestro.
- El número de animales siniestrados de uno de los tipos definidos a efectos de indemnización, excepto lechones, deberá superar el 5% del total de animales del mismo tipo presentes en la explotación, en el momento del siniestro.
- Que el siniestro afecte sólo a lechones definidos en los tipos de animales a efectos de indemnización y en un número cuya valoración en conjunto conforme a las tablas del anexo II.A sea de al menos 600 €.

Este mínimo indemnizable no será de aplicación en el cebo extensivo para la cobertura de muerte o estado agónico de los animales provocados por ataques de animales salvajes o perros asilvestrados.

Garantía de Sacrificio por Enfermedad de Aujeszky en explotaciones A4

Para que un siniestro sea considerado indemnizable debe cumplir los siguientes requisitos:

- Existir una declaración de la autoridad competente donde se especifique el número de animales que deben ser sacrificados.
- Enviar documento acreditativo de que la explotación ha resultado positiva en las pruebas realizadas frente a la enfermedad de Aujeszky.

Para la percepción de la indemnización por sacrificio el tomador o el asegurado estará obligado a remitir a Agroseguro:

- Copia del documento oficial emitido acreditativo de que se ha realizado el sacrificio del animal de la explotación.

- La documentación oficial de las pruebas que acreditan el cumplimiento de los requisitos de aseguramiento.
- La certificación emitida por la Autoridad competente del cumplimiento de la normativa recogida en el RD 360/2009, con especial referencia al cumplimiento de los planes vacunales.

Garantía de Inmovilización por Enfermedad de Aujeszky en explotaciones A4

Para que un siniestro sea considerado indemnizable debe cumplir los siguientes requisitos:

- Documento acreditativo del registro en el REGA de la aplicación de una restricción sanitaria sobre la explotación.
- La explotación debe permanecer con la restricción de alguno de estos movimientos al menos 10 días.
- Declaración de la autoridad competente donde se especifique que la explotación tiene restringido alguno de los siguientes movimientos y el día en que comienzan:
 - Salida de animales hacia otras explotaciones.
 - Salida de animales hacia matadero.
 - Entrada de animales a la explotación.

Garantía adicional decomiso en matadero

Se indemnizará cada animal decomisado con el 90% del valor unitario al que se hayan asegurado.

25ª – FRANQUICIA

En el caso de siniestro indemnizable se establecerán las siguientes franquicias:

I. GARANTÍA ADICIONAL DE MORTALIDAD MASIVA Y PERDIDA DE PRODUCCIÓN

En el caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo de asegurado el diez por ciento de los daños excepto en el siguiente supuesto:

Quedará siempre a cargo del asegurado el treinta por ciento de los daños cuando se produjera un siniestro debido a asfixia o golpe de calor y la explotación no dispusiese de al menos alguno de los sistemas siguientes:

- Alarma de incidencias que avise de variaciones críticas de temperatura, humedad y frente a caída o pérdida de tensión eléctrica.
- Sistema de apertura automática de ventanas cuando se produzca pérdida o bajada de tensión.
- Grupo de arranque automático cuando se produzca pérdida o bajada de tensión.

Esta cláusula no se **aplicará** en las explotaciones al aire libre, incluidas las denominadas “camping” o “cabañas”.

II. RESTO DE GARANTÍAS

No se establece franquicia.

26ª –CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN

I. GARANTIA DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN

En caso de siniestro, el importe del gasto indemnizable vendrá determinado por el peso en kilos de los animales retirados y destruidos, por el precio en €/kilo, con el máximo comunicado por las Comunidades Autónomas y Agroseguro al Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, **teniendo en cuenta que la Comunidad Autónoma a la que corresponden los animales siniestrados es aquella en la que se recogen.**

Agroseguro procederá a la indemnización una vez comprobada la documentación señalada en la Condición 20ª y el correcto aseguramiento de la explotación.

El pago de la indemnización se podrá realizar directamente por Agroseguro, en nombre y por cuenta del Asegurado, a la empresa Gestora que realice la retirada y destrucción del cadáver, acreedora de los gastos incurridos hasta el límite de la indemnización. Con este objeto, Agroseguro comunicará los datos necesarios de la póliza a la entidad Gestora. **La suscripción del seguro implica la autorización del asegurado en tal sentido.**

II. RESTO DE GARANTÍAS

En todos los casos, cuando el valor de las explotaciones sea inferior al capital asegurado o la declaración inexacta haya originado la aplicación de una prima inferior a la correcta, serán e aplicación las reglas proporcional y de equidad que procedan.

Sacrificio por epizootias y por Enfermedad de Aujeszky

Se calcula el daño de la explotación tal y como se especifica en la condición vigésimo tercera. Este valor bruto será la indemnización a percibir por el asegurado.

Inmovilización por epizootias PPC y FA y por Enfermedad de Aujeszky

Se calcula el daño de la explotación tal y como se especifica en la condición vigésimo tercera.

Se comprueba el carácter indemnizable o no en función de que supere el mínimo indemnizable establecido, es decir que la explotación se haya encontrado al menos 10 días completos con restricción en sus movimientos tal y como se establece en la condición vigésimo cuarta.

Una vez superado el mínimo indemnizable el valor bruto será la indemnización a percibir por el asegurado.

Suspensión o pérdida de calificación por Enfermedad de Aujeszky

Se calcula el daño de la explotación tal y como se especifica en la condición vigésimo tercera y se obtiene la indemnización a recibir por el asegurado.

Mortalidad masiva y pérdida de producción

Se calcula el daño de la explotación tal y como se especifica en la condición vigésimo tercera.

Se comprueba el carácter indemnizable o no en función de que supere el mínimo indemnizable establecido para esta garantía, tal y como se establece en la condición vigésimo cuarta. Una vez superado el mínimo indemnizable al valor bruto se le descontara la franquicia resultando la indemnización a percibir por el asegurado.

En ningún caso la suma de las indemnizaciones netas a percibir por el asegurado en el periodo de vigencia de la póliza podrá superar el Capital Garantizado elegido.

En el caso de que las pérdidas superen el capital garantizado, se atenderán las mismas por el orden de recepción de los siniestros con el límite del capital garantizado establecido en la póliza.

Cuando estas perdidas, afecten en un único siniestro, a varias explotaciones, se indemnizará en proporción al daño y al capital asegurado de cada explotación, con el límite del capital garantizado establecido en la póliza.

27ª –CONSULTA Y VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en la letra c), del apartado 2, del artículo 11 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, la suscripción de este seguro implica el consentimiento del asegurado para que:

1. ENESA acceda a la información necesaria contenida en la base de datos del Sistema Integral de Trazabilidad Animal (SITRAN) para el cumplimiento de las funciones de verificación que tienen atribuidas en el marco de este seguro.
2. La Administración General del Estado autorice a Agroseguro el acceso a la información necesaria contenida en la base de datos del Sistema Integral de Trazabilidad Animal (SITRAN) para la valoración de los animales y de la explotación asegurada, así como para el cumplimiento de las funciones de verificación que tiene atribuidas en el marco de los Seguros Agrarios Combinados.
3. Agroseguro envíe a ENESA aquella información de carácter zoonosanitario que le sea requerida para facilitar el cumplimiento de las tareas encomendadas al Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, tanto en relación con control del desarrollo y aplicación del Plan de Seguros Agrarios, como en lo que respecta a la sanidad animal.

4. En el marco del seguimiento del resultado de este seguro, si Agroseguro detectase aumentos de las mortalidades en tasas desproporcionadas en relación al censo o capacidad declarada, o siniestros masivos u otras magnitudes que hagan sospechar de enfermedad de declaración obligatoria según el artículo 5 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, informará de forma inmediata a ENESA para su comunicación a la autoridad competente.

28ª –ELECCIÓN DE EMPRESA GESTORA

Para la retirada y destrucción, en el momento de suscribir el seguro, en las Comunidades Autónomas en las que así se establezca, el asegurado elegirá libremente la empresa gestora que le vaya a dar el servicio. La elección se hará entre todas aquellas gestoras que operen en su territorio dentro del Sistema de Seguros Agrarios Combinados.

A los únicos fines de facilitar al asegurado dicha elección, Agroseguro comunicará al asegurado la lista de todas las gestoras, así como el precio fijado por cada una de ellas para prestar el servicio.

La elección de la Gestora por el asegurado se hará de forma irrevocable para todo el periodo de vigencia de la póliza.

Con independencia de lo anterior, en todas las CC.AA. salvo en Castilla La Mancha, podrá admitirse un precio pactado por el asegurado con una de las Gestoras que operen en su territorio dentro del Sistema de Seguros Agrarios Combinados, inferior al comunicado al Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente.

Capitulo VI - ANEXOS

ANEXO I – RIESGOS CUBIERTOS Y CONDICIONES DE COBERTURAS

I.1. SEGURO BASE

Garantía	Riesgos Cubiertos	Régimen Asegurable	Capital asegurado	Capital garantizado	Mínimo Indemnizable	Franquicia	Cálculo Indemnización
Básica	Muerte o sacrificio por Fiebre Aftosa y Peste Porcina Clásica	Todos	100%	Elegible 100% 50% 25% 10% 5%	Sin mínimo	Sin franquicia	Tabla edad
	Inmovilización por Fiebre Aftosa y Peste Porcina Clásica	Todos	100%	Elegible 100% 50% 25% 10% 5%	Sin mínimo	Sin franquicia	Según condicionado
	Sacrificio por Aujeszky	Todos	100%	Elegible 100% 50% 25% 10% 5%	Sin mínimo	Sin franquicia	Tabla edad
	Aujeszky suspensión o pérdida de calificación	Todos	100%	Elegible 100% 50% 25% 10% 5%	Sin mínimo	Sin franquicia	Según condicionado

I.2. GARANTÍAS ADICIONALES

Garantía	Riesgos Cubiertos	Régimen Asegurable	Capital asegurado	Capital garantizado	Mínimo Indemnizable	Franquicia	Cálculo Indemnización
Adicional 1	Mortalidad masiva	Todos	100%	Elegible 100% 50% 25% 10% 5%	Según condicionado	10%	Tabla de edad
	Pérdida de producción por mortalidad masiva	Todos	100%	Elegible 100% 50% 25% 10% 5%	Según condicionado	10%	Tabla
Adicional 2	Enfermedad de Aujeszky en explotaciones A4	Todos	100%	100%	Según condicionado	Sin franquicia	Tabla
Adicional 3	Decomiso en matadero	Cebo extensivo	100%	100%	Sin mínimo	Sin Franquicia	Según condicionado
Adicional R y D	<u>RyD General:</u> Retirada y Destrucción de cadáveres de animales Enterramiento autorizado Sacrificios decretados por la Administración	Todos	100%	100%	Sin mínimo	Sin franquicia	Precios gestora/Compensación contra factura: mayor entre 600€ o el 20% del capital asegurado

ANEXO II

A) GARANTÍA DE MORTALIDAD MASIVA Y GARANTÍA DE SACRIFICIO EN LA EXPLOTACIÓN POR LA ENFERMEDAD DE AUJEZKY EN EXPLOTACIONES A4

Valor límite de los animales por muerte y en el caso de cebo extensivo, también para la garantía de ataque de animales salvajes y perros asilvestrados.

También será el valor límite a indemnizar en el caso de sacrificio en la explotación por la enfermedad de Aujeszky en explotaciones A4.

Valor límite de los animales a efectos en porcentajes sobre el Valor Unitario o € animal según corresponda.

GRUPO DE RAZAS SELECTO O PURO

❖ Régimen Centros de Inseminación

TIPO DE ANIMAL	% sobre Valor Unitario
Reproductor selecto macho	100%

❖ Resto de regímenes

TIPO DE ANIMAL	% sobre Valor Unitario
Reproductor Macho	150%
Reproductor Hembra	90%
TIPO DE ANIMAL	% sobre Valor Unitario
Cebo/ Recría intensivo	
Destete a 12 semanas	35%
13 a 14 semanas	44%
15 a 16 semanas	53%
17 a 18 semanas	62%
19 a 20 semanas	71%
21 a 22 semanas	80%
23 a 24 semanas	89%
Más de 25 semanas	100%
TIPO DE ANIMAL	en €/animal
Lechones	30€

TIPO DE ANIMAL	% sobre Valor Unitario
Cebo extensivo Edad en semanas	
Destete a 14 semanas	17%
De 15 a 22 semanas	38%
De 23 a 30 semanas	52%
De 31 a 39 semanas	62%
De 40 a 48 semanas	71%
De 49 a 57 semanas	78%
Mas de 58 semanas	83%
De 52 a 60 semanas y en montanera	80%
De 61 a 68 semanas y en montanera	90%
Mas de 68 semanas y en montanera	100%

GRUPO DE RAZAS DE CERDO BLANCO

❖ Régimen transición

TIPO DE ANIMAL	% sobre Valor Unitario
Animales de transición	100%

❖ Régimen de producción de lechones.

TIPO DE ANIMAL	% sobre Valor Unitario
Reproductor selecto Macho	150%
Reproductor selecto hembra	110%
Resto de reproductores	100%
Animales desde el destete hasta las 12 semanas	16%
TIPO DE ANIMAL	(en €/animal)
Lechones (en €/unidad)	25€

❖ Resto de regímenes

TIPO DE ANIMAL	% sobre Valor Unitario
Reproductor selecto Macho	150%
Reproductor selecto hembra	110%
Resto de reproductores	100%
TIPO DE ANIMAL	% sobre Valor Unitario
Cebo/ Recría por Edad en semanas	
Destete a 12 semanas	35%
13 a 14 semanas	44%
15 a 16 semanas	53%
17 a 18 semanas	62%
19 a 20 semanas	71%
21 a 22 semanas	80%
23 a 24 semanas	89%
Más de 25 semanas	100%
TIPO DE ANIMAL	(en €/animal)
Lechones (en €/unidad)	25€

GRUPO DE RAZAS “RAZA IBÉRICA” Y RAZA CELTA

❖ Resto de regímenes de manejo:

TIPO DE ANIMAL	% sobre Valor Unitario
Reproductor Macho	150%
Reproductor Hembra	90%
TIPO DE ANIMAL	en €/animal
Lechones	45€
TIPO DE ANIMAL	% sobre Valor Unitario
Cebo/recría intensivo Edad en semanas	
Destete a 14 semanas	20%
15 a 20 semanas	38%
21 a 26 semanas	53%
27 a 32 semanas	68%
33 a 36 semanas	83%
37 a 39 semanas	93%
Más de 40 semanas	100%
TIPO DE ANIMAL	% sobre Valor Unitario
Cebo extensivo Edad en semanas	
Destete a 14 semanas	17%
De 15 a 22 semanas	38%
De 23 a 30 semanas	52%
De 31 a 39 semanas	62%
De 40 a 48 semanas	71%
De 49 a 57 semanas	78%
Mas de 58 semanas	83%
De 52 a 60 semanas y en montanera	80%
De 61 a 68 semanas y en montanera	90%
Mas de 68 semanas y en montanera	100%

B) GARANTÍA DE PÉRDIDA DE PRODUCCIÓN POR MORTALIDAD MASIVA

Porcentaje sobre el Valor Unitario por animal muerto según corresponda.

RÉGIMEN	GRUPO DE RAZAS	TIPO DE ANIMAL	En porcentaje sobre el valor unitario
Todos los regímenes	Todos los grupos de razas	Todos los tipos de animal	20%

C) MUERTE O SACRIFICIO POR FIEBRE AFTOSA Y/O PPC

Porcentaje sobre el Valor Unitario por animal muerto o sacrificado o en euros animal según corresponda.

GRUPO DE RAZAS SELECTO O PURO

❖ Centros de Inseminación

TIPO DE ANIMAL	% sobre Valor Unitario
Reproductor selecto macho	65%

❖ Resto de regímenes

TIPO DE ANIMAL	% sobre Valor Unitario
Reproductor Macho	65%
Reproductor Hembra	50%
Cebo/Recria intensivo	60%
TIPO DE ANIMAL	€/animal
Lechones	6€

GRUPO DE RAZAS DE CERDO BLANCO

❖ Régimen de transición

TIPO DE ANIMAL	% sobre Valor Unitario
Animales de transición	10 %

❖ Resto de regímenes

TIPO DE ANIMAL	% sobre Valor Unitario
Reproductor	10%
Cebo	10%
TIPO DE ANIMAL	€/animal
Lechón	6 €
Animales de transición	4 €

GRUPO DE RAZAS RAZA IBÉRICA Y RAZA CELTA

❖ Todos los regímenes de manejo:

TIPO DE ANIMAL	% sobre Valor Unitario
Reproductor	10%
Cebo/recria o cebo extensivo	10%
TIPO DE ANIMAL	€/unidad
Lechones (en €/unidad)	6€

D) INMOVILIZACIÓN POR FIEBRE AFTOSA Y/O PPC

Valores a efecto de indemnización. €/semana/animal

GRUPO DE RAZAS SELECTO O PURO

❖ Régimen Centros de Inseminación

TIPO DE ANIMAL	Euros/ animal /semana	
	Explotación con animales	Explotación vacía
Reproductor selecto macho	20,57	4,53

❖ Resto de Regímenes

TIPO DE ANIMAL	Euros/ animal /semana	
	Explotación con animales	Explotación vacía
Cebo/Recría	6,5	1,43

GRUPO DE RAZAS DE CERDO BLANCO

❖ Régimen de Producción de lechones

TIPO DE ANIMAL	Euros/ animal /semana	
	Explotación con animales	Explotación vacía
Reproductor	8	1,76

❖ Régimen Transición

TIPO DE ANIMAL	Euros/ animal /semana	
	Explotación con animales	Explotación vacía
Transición	1,54	0,34

❖ Resto de Regímenes

TIPO DE ANIMAL	Euros/ animal /semana	
	Explotación con animales	Explotación vacía
Cebo/recría	4,5	0,99

GRUPO DE RAZAS DE “RAZA IBÉRICA” Y RAZA CELTA

❖ Régimen de producción de lechones:

TIPO DE ANIMAL	Euros/ animal /semana	
	Explotación con animales	Explotación vacía
Reproductor	9,81	2,16

❖ Resto de regímenes

TIPO DE ANIMAL	Euros/ animal /semana	
	Explotación con animales	Explotación vacía
Cebo/recría (en intensivo)	6,23	1,57
Cebo extensivo	8,53	1,88

E) GARANTÍA AUJESKY. DE POSITIVOS EN MATADEROSACRIFICIO

Valor límite de los animales a efectos de indemnización en porcentaje sobre el Valor Unitario.

GRUPOS DE RAZAS SELECTOS O PUROS

❖ Régimen Centros de inseminación

TIPO DE ANIMAL	% sobre Valor Unitario
Reproductor selecto macho	83%

❖ Resto Regímenes

TIPO DE ANIMAL	% sobre Valor Unitario
Reproductores selectos machos	150%
Reproductores selectos hembras	89%
Cebo/recría intensivo	20%

GRUPO DE RAZAS DE CERDO BLANCO

❖ Todos los Regímenes

TIPO DE ANIMAL	% sobre Valor Unitario
Reproductor selecto macho	150%
Reproductor hembra selecta	110%
Resto de reproductores	79%
Cebo/recría intensivo	20%

❖ Régimen de Transición

TIPO DE ANIMAL	% sobre Valor Unitario
Transición	42%

GRUPO DE RAZAS DE “RAZA IBÉRICA” Y RAZA CELTA

❖ Todos los Regímenes

TIPO DE ANIMAL	% sobre Valor Unitario
Reproductor macho	150%
Reproductor hembra	79%
Cebo/ recría intensivo o cebo extensivo	20%

F) GARANTÍA AUJESZKY. COMPENSACIÓN POR SUSPENSIÓN O PÉRDIDA DE LA CALIFICACIÓN

Valores a efecto de indemnización. Indemnización por animal y semana.

GRUPO DE RAZAS DE SELECTO O PURO

TIPO DE ANIMAL	Euros/ semana/animal
Reproductor	24 €

RESTO DE REGÍMENES, GRUPOS DE RAZAS y TIPOS DE ANIMAL

❖ Régimen de producción de lechones

TIPO DE ANIMAL	Euros/ semana/animal
Reproductor	3,5€

❖ Resto de Regímenes

TIPO DE ANIMAL	Euros/ semana/animal
Todos	0,35€

G) GARANTÍA ADICIONAL DE ENFERMEDAD DE AUJESZKY EN EXPLOTACIONES A4

Clase	Régimen de manejo	Tipo animal	Por sacrificio en matadero antes de las 2 semanas	Por sacrificio en matadero antes de los 2 meses	Inmovilización sin salida a matadero (por semana) en Euros animal	Inmovilización con salida a matadero (por semana) en Euros animal	Explotación vacía por semana en Euros animal	Vacunación y revacunación en Euros animal	Limite máximo en porcentaje sobre valor unitario por limpieza y desinfección de la explotación
Selecto o puro	Centros de inseminación	reproductor selecto macho	80%	50%	20,57	20,57	4,53	0,4	8%
	Ciclo cerrado mixto	reproductor	80%	50%				0,4	8%
		cebo/recría	20%		6,5	3,25	1,43	0,4	8%
Blanco	Producción de lechones	Reproductores	80%	50%	8	4	1,76	0,4	8%
	Ciclo cerrado/mixto	Reproductores	80%	50%				0,4	8%
		cebo/recria	20%		4,5		0,99	0,4	8%
	Cebo	cebo	20%		4,5		0,99	0,4	8%
Transición	transición	40%	40%	1,54	0,77	0,34	0,4	8%	
Ibérico o celta	Producción de lechones	Reproductor	80%	50%	9,81	4,9	2,16	0,4	8%
	Ciclo cerrado mixto	Reproductor	80%	50%				0,4	8%
		cebo/recría intensivo	20%		6,23		1,57	0,4	8%
		cebo/recría extensivo	20%		8,53		1,88	0,4	8%
	Cebo intensivo	cebo intensivo	20%		6,23		1,57	0,4	8%
Cebo extensivo	cebo extensivo	20%		8,53		1,88	0,4	8%	

CE: 408/2017